



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1717/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1717/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información acerca del cierre parcial de avenidas para la circulación de bicicletas, así como la regulación de vehículos no motorizados, multas que les aplican y los derechos a pagar por su uso particular.

Porque su solicitud fue atendida de
forma parcial



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Mapa, Ciclovía, Bicicletas, Normatividad Aplicable, Circulación, Vehículos Eléctricos, Scooter, Moto Eléctrica, Bici Eléctrica, Multas, Conceptos, Uso Particular.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1717/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Síntesis de agravios	12
5. Estudio de agravios	15
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1717/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1717/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163025000782.
2. El catorce de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **SM-SPPR-DGPP-0150-2025** y otro de **Asunto: Respuesta**, de fecha antes mencionada en el presente párrafo, a través del cual brindó atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintiuno de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“no me entregaron lo que pedi y tampoco remitieron mi solicitud al sujeto obligado competente que pudiera tener la información que ellos dicen no tener, en su caso debrian decirme que sujeto obligado podria tenerla pero ni un numero telefonico ni de contacto me dieron tampoco como es eñl proceso para allegarme de esa informacion con otra dependencia, solo atendieron parcialmente mi solicitud sin hacer lo que corresponde segun la ley de la materia dentro de los plazos que tenian para hacerlo (3 dias) entonces insisto si son movilidad deberian tener la normatividad aplicable a la circulación de vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica. quiero saber que multas les aplican y porque conceptos. que derechos tienen que pagar para su uso particular. quiero la informacion por la pnt o que me den la liga para acceder a ella”... (sic)

4. El veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cinco de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/043/2025**, y **SM/SPPR/DGSVSMUS/DERSMUS/ 0478/2025**, a través del cual realizó sus manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El trece de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

6

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el catorce de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de mayo, es decir, al quinto día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Considerando que los sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y, el estudio de la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“quiero:

el mapa completo de ciclovía de toda la ciudad de México en imagen o imágenes pdf.

-Primer requerimiento-

quiero el mapa completo de ciclovía por alcaldía.

-Segundo requerimiento-

quiero se me proporcione las fechas en que se cierra parcialmente avenida insurgentes para que circulen bicicletas

-Tercer requerimiento-

quiero la normatividad aplicable a la circulación de vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica.

-Cuarto requerimiento-

quiero saber que multas les aplican y porque conceptos.

-Quinto requerimiento-

que derechos tienen que pagar para su uso particular”

-Sexto requerimiento-

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta a los requerimientos de la parte recurrente, a través de sus diferentes enlaces con la unidad de transparencia en los siguientes términos:

En atención a lo solicitado, hago de su conocimiento que la Dirección General de Planeación y Políticas, y con fundamento en el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, sólo tiene atribución para responder los puntos referentes a ***“quiero el mapa completo de ciclovía de toda la ciudad de México en imagen o imágenes pdf, quiero el mapa completo de ciclovía por alcaldía”***.

Al respecto se informa que en los archivos de la Dirección General a mi cargo, únicamente se cuenta con la capa de Infraestructura Vial Ciclista en formato shapefile, esta capa cuenta con la información de toda la red de ciclovías, localizadas en territorio de la Ciudad de México, incluyendo información de la alcaldía en la que se encuentran, con fecha de corte de información a marzo del presente año. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la capa se puede consultar y descargar en el

sitio web del Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México, al que puede acceder mediante el siguiente enlace electrónico:

- <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/infraestructura-vial-ciclista>

Respecto a la solicitud de **proporcionar las fechas en que se cierra parcialmente avenida insurgentes para que circulen bicicletas**, le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, esta Dirección General, a través de la Subdirección de Cultura y Uso de Bicicleta, realiza el Paseo Dominical “Muévete en Bici CDMX” todos los domingos en un horario de 8 a 14 horas, excepto el último domingo de cada mes. Este programa forma parte de la Red de Ciclovías Recreativas de las Américas y consiste en el cierre temporal al acceso vehicular, para habilitar calles y avenidas de la Ciudad, de forma que las personas peatonas, corredoras, patinadoras y ciclistas disfruten de un espacio seguro, saludable y gratuito para la recreación y el deporte, contribuyendo a generar una cultura de la movilidad no motorizada que permite disfrutar la ciudad de una forma diferente, donde las calles han dejado de ser sólo un lugar para los automóviles y se han vuelto un espacio de todas y todos.

Respecto a su solicitud, referente a los siguientes inciso ***“la normatividad aplicable a la circulación de vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica. quiero saber que multas les aplican y porque conceptos. que derechos tienen que pagar para su uso particular”***, se informa que conforme a las atribuciones de esta Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, establecidas en el artículo 196 y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, **no se obtiene, genera o detenta la información de su interés**, lo anterior, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que, en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** considerando falta de respuesta lo relativo a los requerimientos **cuarto, quinto y sexto**.

En este sentido, del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la atención otorgada al **primero, segundo y tercer requerimiento** (*Véase pág. 10*); por lo tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de La inconformidad interpuesta por la parte recurrente, corresponde el estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Respecto a la solicitud, referente a ***"la normatividad aplicable a la circulación de vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica. quiero saber que multas les aplican y porque conceptos. que derechos tienen que pagar para su uso particular"***. Concerniente a este punto se hizo saber a la persona solicitante, que conforme a las atribuciones de esta Unidad Administrativa y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, **no se obtiene, genera o detenta la información de su interés**, esto es así porque al día de fecha no existe legislación que de forma expresa se refiera a **vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica** particularmente en los puntos de interés del solicitante, **esto es, lo referente a circulación, multas y derechos a pagar**.

Cabe aclarar que conforme a sus atribuciones, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es la Dependencia encargada de realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia; aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial; así como garantizar la correcta operación de los equipos electrónicos y sistemas tecnológicos para la aplicación de sanciones por violación al Reglamento de Tránsito vigente; así como supervisar los procedimientos de elaboración y envío de infracciones electrónicas, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 33, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo anterior se comparten los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX (SSC):

Dirección: Calle Ermita s/n, P.B., Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020.

Teléfono: 55.5242.5100 ext. 7801.

Correo electrónico: ofinfpub00ssc.cdmx.gob.mx

Responsable: Mtra. Nayeli Hernández Gómez.

Finalmente, respecto a los derechos que deberían pagar los **vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica**, se precisa que de conformidad con el artículo 27 fracciones III y XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas respectivamente recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables; así como formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México

En este contexto se comparten los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas:

Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Vanessa Arroyo Boy

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080

El horario de atención al público es de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 53 45 80 00 ext. 1599

ut@finanzas.cdmx.gob.mx

De la captura de pantalla expuesta anteriormente se desprende que el Sujeto Obligado **atendió** a través de su segundo pronunciamiento, a los **requerimientos cuarto, quinto y sexto** realizados por la parte recurrente (Véase *pág. 10*), esta determinación se justifica al tenor de lo siguiente:

- **Cuarto** requerimiento:

“quiero la normatividad aplicable a la circulación de vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica”

Respuesta:

*“Concerniente a este punto se hizo saber a la persona solicitante, que conforme a las atribuciones de esta Unidad Administrativa y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se obtiene, genera o detenta la información de su interés, esto es así porque al día de fecha **no existe legislación que de forma expresa se refiera a vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica** particularmente en los puntos de interés del solicitante, esto es, lo referente a circulación, multas y derechos a pagar”... (Sic)*

- **Quinto** requerimiento:

“quiero saber que multas les aplican y porque conceptos”

De este requerimiento se reitera la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado expuesta anteriormente, destacando:

“particularmente en los puntos de interés del solicitante, esto es, lo referente a circulación, multas y derechos a pagar”... (Sic)

- **Sexto** requerimiento:

“que derechos tienen que pagar para su uso particular”

Respuesta:

“se precisa que de conformidad con el artículo 27 fracciones III y XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas respectivamente recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables; así como formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México”... (Sic)

CUARTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un

bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primera instancia, cabe resaltar que del estudio de todos los elementos expuestos hasta ahora, a la fecha de votada la presente resolución, no se cuenta con algún instrumento de ley adjetiva la cual **formalmente** contemple a los “vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica”, “las multas que les aplican” y “que derechos tienen que pagar para su uso particular”. Por lo que se determina que derivado de ello, al Sujeto Obligado le asiste la razón respecto de su imposibilidad de atender conforme a lo requerido.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente se agravió (*Véase pág. 5, considerando 3*) por no haberse remitido formalmente su solicitud al Sujeto Obligado que pudiese detentar con la información solicitada, siendo en este caso y de lo dicho por la Secretaría de Movilidad:

- Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y;
- Secretaría de Administración y Finanzas.

Sin embargo, es oportuno hacerle saber a la parte recurrente que en conjunto de todo lo anterior expuesto y, derivado de la imposibilidad del Sujeto recurrido de atender a su solicitud de información en virtud de la **falta de normatividad adjetiva que establezca la regulación de “vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica”**, “**vehículos eléctricos tipo scooter y tipo moto eléctrica y bici eléctrica**”; dicha remisión resultaría ociosa, debido a que los Sujetos Obligados listados, se encontrarían exactamente con la misma imposibilidad para atender conforme a lo requerido.

Es por ello que, de todo lo expuesto con anterioridad, se concluye que los requerimientos **cuarto, quinto y sexto** formulados por la parte Recurrente **fueron atendidos** por el Sujeto Obligado a través de su respuesta complementaria, de manera **fundada y motivada**.

Finalmente, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Aunado a lo anterior y, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a la solicitud de información pública planteada; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6,

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...
”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1717/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Junio de 2025 a las 17:10 hrs.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37,

fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.